



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandados:	CRISTIAN FABIÁN GUERRERO SARABIA y RAFAEL ORTIZ NAVARRO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2018-00597-00</b>

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestro, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ÉRIKA ANDREINA TORRADO ORTIZ y JOVANNY TARAZONA PLATA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00710-00

En consideración al contenido del oficio que antecede, se dispone tener por embargados a partir de la hora y fecha de su recibo, los remanentes que le llegasen a quedar en este asunto, al demandado JOVANNY TARAZONA PLATA, por cuenta del proceso ejecutivo 544984053002-2016-01025-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandataria judicial, doctora RUTH CRIADO ROJAS, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. En consecuencia, fenecido este proceso, pónganse los mismos a disposición del mencionado Despacho, por cuenta del aludido proceso, debiéndose librar los oficios a que haya lugar en tal sentido y enviar las copias que se estimen pertinentes. Ofíciense en tal sentido.

En consideración al memorial que precede, este Despacho decreta el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al aquí también demandado, JOVANNY TARAZONA PLATA, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00405-00 que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, adelanta en su contra LUIS E. UMAÑA. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados:</b>	ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS
<b>Radicado:</b>	54-498-40-03-001-2020-00044-00

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como endosataria en procuración de la doctora ASTRITH IBONE LOPEZ, quien a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 58 del 14 de enero de 2019, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, por las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.982.097.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital del pagaré 3180087741; más UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.193.049.00), por concepto de intereses corrientes causados del 28 de octubre de 2019, al 24 de enero de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de enero de la presente anualidad, hasta cuando se verifique el pago total; y en contra de ÓLGER ABRIL LEMUS, por las sumas de CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 408.236.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré sin número, más VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 26.365.00), correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 5 de octubre de 2019, hasta el 24 de enero del 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de enero del 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, a saber:

Número 3180087741, otorgado por ÓLGER ABRIL LEMUS a favor de la entidad demandante, siendo su avalista SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, por la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON 40/100 (\$ 16.026.037.40), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.982.097.00), con vencimiento final el 27 de marzo de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 28 de octubre de 2019, fecha desde la cual manifiesta el extremo actor que hace uso de la cláusula aceleratoria; y,

Pagaré sin número, otorgado por el demandado, ÓLGER ABRIL LEMUS, a favor de la entidad demandante el 2 de febrero de 2012, con vencimiento el 5 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que, hecho el correspondiente ejercicio aritmético, se observa que la suma solicitada por concepto de intereses de plazo con respecto a la obligación contenida en el pagaré 3180087741, fue calculada a una tasa superior a la legalmente permitida, este Despacho no ordenará su pago y, en su defecto, dispondrá que los mismos sean pagados a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes.

De otra parte, en consideración a lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que, con relación a la misma, hace uso de la cláusula aceleratoria, a partir del 28 de octubre del año próximo pasado, se ordenará el pago de los intereses moratorios, respecto de las obligaciones causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al monto de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda.

Por otro lado, no se ordenará el pago de los intereses remuneratorios solicitados con respecto a la obligación contenida en el pagaré sin número, en consideración a que habiéndose convenido su vencimiento para el día 5 de octubre de 2019, no es posible que con posterioridad a dicha fecha se hubieran causado los mismos; ahora, si bien es cierto que los moratorios se demandan desde una fecha posterior a ésta, debe entenderse la petición como una renuncia a los causados con anterioridad a la misma y, en consecuencia, así se dispondrá su pago.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con las salvedades hechas en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1. Ordenar a ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, pagar a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.982.097.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital del pagaré 3180087741, más los intereses remuneratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, durante el periodo comprendido del 28 de octubre de 2019, al 24 de enero de 2020; más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 25 de enero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total.
2. Ordenar a ÓLGER ABRIL LEMUS, pagar a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 408.236.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, aumentada en media vez, desde el 25 de enero

del año que discurre, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación.

3. Disponer que dichos pagos se hagan dentro de los de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 ó 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
Demandado:	<b>HERNÁN TORO JAIMES</b>
Radicado:	<b>54-498-40-03-001-2020-00060-00</b>

Por medio de anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 3244 del 1° de agosto de 2017, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora ALBA LUCÍA LINARES URQUIJO, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de HERNÁN TORO JAIMES, por las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.998.455.00) M/CTE., por concepto del importe de capital insoluto del pagaré 051206100013087, más NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 974.193.00) M/CTE., que corresponden a intereses remuneratorios causados del 4 de octubre de 2018, al 4 de abril de 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 5 de abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 89.963.00) M/CTE., por otros conceptos contenidos en el pagaré; y

DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000.00), que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100013953, más CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 185.416.00) M/CTE., que corresponden a intereses remuneratorios causados del 25 de octubre de 2018, al 25 de abril de 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 26 de abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.959.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, números 051206100013087 y 051206100013953, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

No obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés arrimados para el cobro coercitivo, no fue convenido por cuotas sino en unas únicas fechas ciertas y determinadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

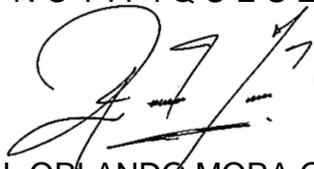
1. Ordenar a HERNÁN TORO JAIMES, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo fin se dispone el emplazamiento de la demandado, el cual se surtirá mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.998.455.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital del pagaré 051206100013087, más NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 974.193.00), correspondientes a intereses de plazo causados del 4 de octubre de 2018, al 4 de abril de 2019; más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 5 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 89.963.00), por otros conceptos contenidos en dicho pagaré; y,

DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100013953, más CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 185.416.00), que, por su parte, corresponden a los intereses remuneratorios causados del 25 de octubre de 2018, al 25 de abril de 2019; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 26 de abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; más SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.959.00), por otros conceptos contenidos en dicho título valor.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	EDIEN ARBEY BARBOSA BARBOSA, MAYERLY LEÓN QUINTERO y REINEL ALVERNIA BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00075-00</b>

Téngase por subsanada la anterior demanda mediante la cual, la doctora LIZETH PAOLA PINCÓN ROCA, actuando como apoderada de JÁIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su condición de representante legal de la sociedad CREZCAMOS S.A., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de EDIEN ARBEY BARBOSA BARBOSA y MAYERLY LEÓN QUINTERO, por la suma de CUATRO MILLONES SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 4.007.141.00) M/CTE., por concepto de capital del pagaré 1.004.492.416, y en contra de EDIEN ARBEY BARBOSA BARBOSA y REINEL ALVERNIA BARBOSA, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.390.356.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagare 1.091.662.748; más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 23 de mayo de 2019, hasta cuando se produzca el pago total, y que se les condenen a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, a saber:

Pagaré 1.004.492.416, otorgado por EDIEN ARBEY BARBOSA BARBOSA y MAYERLY LEÓN QUINTERO, a favor de la entidad demandante, por la suma de CUATRO MILLONES SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 4.007.141.00), con vencimiento el 23 de mayo de 2019; y,

Pagaré 1.091.662.748, suscrito por EDIEN ARBEY BARBOSA BARBOSA y REINEL ALVERNIA BARBOSA, a favor de la entidad demandante, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.390.356.00), con vencimiento el 23 de mayo del año próximo pasado.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a EDIEN ARBEY BARBOSA BARBOSA y MAYERLY LEÓN QUINTERO, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A., la suma de CUATRO MILLONES SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 4.007.141.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 23 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.
2. Ordenar EDIEN ARBEY BARBOSA BARBOSA y REINEL ALVERNIA BARBOSA, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A., la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.390.356.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 23 de mayo de 2019, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación.
3. Disponer que dichos pagos se hagan dentro de los de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 ó 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO –VERBAL</b>
Demandante:	CARLOS ARTURO ÁLVAREZ SUAZO
Demandados:	ALEXÁNDER VELÁSQUEZ CAÑIZARES y NUMAEL JIMÉNEZ ORTIZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00085-00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda declarativa de menor cuantía, promovida por CARLOS ARTURO ÁLVAREZ SUAZO, a través de apoderado judicial, doctor CHRISTIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ, contra ALEXÁNDER VELÁSQUEZ CAÑIZARES y NUMAEL JIMÉNEZ ORTIZ, mediante la cual pretende que se resuelva el contrato de compraventa celebrado entre las partes el 26 de febrero de 2018, relacionado con tres lotes de terreno que hacen parte del bien inmueble ubicado en la calle 2 N°. 20-95, barrio Landia, de esta ciudad, por no haberse hecho la entrega de los predios materia del mismo; que se restituya a su prohijado por parte de los demandados, los bienes inmuebles en comento; que se condene a los demandados a pagar al demandante el valor de los frutos civiles y naturales producidos por los inmuebles, tanto los dejados de percibir, como aquellos que hubieran podido producir durante el tiempo que estuvieron en poder del demandado, con el empleo de una medida inteligencia y actividad, en caso de haberse encontrado en poder del demandante, y al valor de lo perjuicios sufridos por su prohijado en virtud del incumplimiento, de acuerdo a la justa tasación de peritos nombrados por el Despacho; que se condene al demandado, igualmente, en caso de que el comprador pudiera hacer subsistir el contrato pagando el precio dentro de un término máximo de gracia de veinticuatro horas, contado desde la siguiente a la notificación de la demanda, al pago de intereses corrientes de esa suma durante el retardo a favor del demandante; que, al ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se le advirtiera que si en un plazo máximo de veinticuatro horas, contado la siguiente hora hábil en que se le haga, no cubre el valor del precio debido y sus intereses, quedará resuelto el contrato de compraventa; y que se ordene el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble, la cual se encuentra para estudio de admisibilidad, para cuyo efecto este funcionario judicial procede a plantearse el siguiente

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta defectos que ameritan sean subsanados.

En efecto, primeramente debe señalar este operador judicial que, visto el libelo demandador, se tiene que lo que las partes celebraron fue un contrato de promesa de compraventa y no un contrato de compraventa, el que, tratándose de bienes inmuebles, en nuestro país, debe celebrarse mediante escritura pública;

Ahora, sí debe señalar este Despacho que los acápites de hechos y pretensiones generan desconcierto y, por tanto, deben adecuarse de conformidad con lo estatuido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., por las siguientes razones:

La pretensión principal la constituye la petición de declaración de resolución del contrato, por el incumplimiento del vendedor; sin embargo:

En el hecho quinto, el señor mandatario judicial manifiesta que su representado acudió a la justicia para requerir y constituir en mora "al deudor", supone el Despacho que se refiere al demandado, a efecto de que cumpliera con el pago de la suma adeudada, sin que se hubiera efectuado el mismo. Siendo que el demandado fue el vendedor de los bienes materia del negocio jurídico ¿Tenía a su cargo el pago de alguna suma de dinero por concepto del precio?

Ahora, pasemos a las pretensiones, dentro de las cuales, como ya se dijo, la principal es la declaración de resolución del contrato:

En la segunda, que se infiere se trata de una pretensión consecuencial, se pide que los demandados restituyan al demandante el bien inmueble -son tres debidamente individualizados que hacen parte de uno de mayor extensión-. ¿Fue que, efectivamente, como quedó plasmado en el contrato, dichos bienes le fueron entregados materialmente al comprador el día de su suscripción, esto es, el 26 de febrero de 2018, y posteriormente fue despojado de ellos?

De otra parte, si lo que pretende es que se resuelva el contrato, esto es, su aniquilación, ¿Cuál es el fundamento para pedir que se le entreguen los bienes?

De igual manera, demanda que se condene al demandado al pago de los frutos civiles y naturales, tanto los producidos como los dejados de producir por los inmuebles, sin embargo, no precisa de dónde deriva su aspiración, habida cuenta que los mismos solo le fueron prometidos en venta, así él hubiera pagado el precio, en cuyo caso, por ser el contratante cumplido estaría facultado para pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Por su parte, en la 5 y 6, igualmente se acumulan pretensiones que son excluyentes con la primera, pues, si partimos de la base que lo pretende el actor, itera el Despacho, es resolver el contrato ¿por qué motivo pide que se inste a los demandados para que paguen al demandante el precio con sus respectivos intereses, a efectos de obtener la subsistencia del contrato, si ellos fueron quienes

prometieron vender?, en cuya cabeza, por tanto, no estaba radicada la obligación de pagar el precio, sino la de entregar la cosa.

Ahora, se solicita que se les condene al pago de los frutos naturales y civiles, así como de los perjuicios causados con el incumplimiento al actor, sin embargo, se omitió presentar el juramento estimatorio de los mismos, lo que riñe con lo estatuido en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., el cual debe ajustarse a lo señalado en el art. 206 ibídem.

No obstante, como quiera que el demandante solicita que se designe un perito para efectos de establecer el valor de los frutos y los perjuicios, este funcionario se permite recordarle al distinguido litigante que, conforme a lo estatuido en el art. 227 del C.G.P. "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)."

Así las cosas, se tiene que, si bien es cierto la parte actora citó a la parte demandada ante la Notaría Primera de ciudad, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, no menos cierto lo es que de la lectura del acta respectiva se infiere sin necesidad de mayores elucubraciones, que dicha convocatoria tenía por objeto acordar en relación con el cumplimiento del negocio jurídico celebrado y no su resolución.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones, el actor solicita el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato, ha de entender este funcionario que lo que se pretende es el decreto de la inscripción de la demanda, que es el nombre técnico que a dicha medida le otorga el Código General del Proceso en su artículo 590, para cuyo fin, le será fijada la correspondiente caución.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos.
2. Disponer que la parte actora, dentro del mismo término, preste caución por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00), para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la inscripción de la demanda solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P.

3. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado:	DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEÓN
Radicación:	54-498-40-03-001-2020-00088-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, actuando como apoderada de la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien, a su vez, actúa en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 159 del 31 de enero de 2019, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, por la doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en su condición de representante legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEÓN, por la suma en UVRs de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE CON TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZ MILÉSIMAS (153.747,3855) que equivalen a CUARENTA Y UN MILLONESSEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 70/100 (\$ 41.644.954.70), que corresponden al saldo de capital insoluto, sin incluir las cuotas de capital en mora; más los intereses moratorios, a la tasa del 14.25%, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; más MIL TRESCIENTAS CINCO CON CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIESMILÉSIMAS (1.305,5645) UVRs, que equivalen a TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 16/100 (\$ 353.633.16), que corresponden a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de enero del año próximo pasado, hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios, a la tasa del 14.25%, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más QUINCE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO CON CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (15.245,4173) UVRs, que equivalen a CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 73/100 (\$ 4.129.466.73), correspondientes a los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda; más TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100 (\$ 377.580.37), por concepto de seguros; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Pide, igualmente, que se decrete el embargo y secuestro y la posterior venta en pública subasta del inmueble hipotecado y que, con su producto, se paguen dichas sumas.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder, la prueba de la existencia y representación legal de la parte actora, la primera copia autenticada de la escritura pública 633 del 26 de mayo de 2017, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la entidad demandante y el folio de matrícula inmobiliaria **270-34107**; así mismo, la

copia de la escritura 159 del 31 del 31 de enero de 2019, corrida en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá y la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A., AECSA.

De igual manera, se allegó el pagaré a largo plazo número 1.091672.624, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 26 de mayo de 2017, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 46.505.644.00), que, para la fecha de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad antes anotada, con vencimiento final el 5 de mayo de 2023, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo inmueble.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado,

#### R E S U E L V E :

1. Ordenar a DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEÓN, pagar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, la suma en UVRs de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE CON TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZ MILÉSIMAS (153.747,3855), que equivalen a CUARENTA Y UN MILLONESSEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 70/100 (\$ 41.644.954.70), que corresponden al saldo de capital insoluto, sin incluir las cuotas de capital en mora; más los intereses moratorios, a la tasa del 14.25%, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de febrero del año en curso, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; más MIL TRESCIENTAS CINCO CON CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIESMILÉSIMAS (1.305,5645) UVRs, que equivalen a TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 16/100 (\$ 353.633.16), que corresponden a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de enero del año próximo pasado, hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios, a la tasa del 14.25%, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más QUINCE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO CON CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (15.245,4173) UVRs, que equivalen a CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 73/100 (\$ 4.129.466.73), correspondientes a los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda; más TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100 (\$ 377.580.37); dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este

2. auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, semisótano, que hace parte del edificio Ballesteros, ubicado en la calle 10A N°. 10B-10 del barrio Gustavo Alayón de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura de constitución de hipoteca, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA **270-34107**. Oficiése a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que se inscriba la medida cautelar y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.
4. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00096-00</b>

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ FLÓREZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 4783 del 29 de agosto de 2018, corrida en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO, en su condición de Gerente Regional de Sucursales y representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 47.576.000.00) M/CTE., por concepto de importe de capital del pagaré 31006288282, más CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 72/100 (\$ 4.808.923.72), que corresponden a intereses de plazo, a la tasa efectiva anual de DTF+12.73% mensual, causados del 15 de mayo de 2019, hasta el 10 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 31006288282, otorgado por el demandado favor de la entidad demandante el 24 de julio de 2018, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento el 15 de mayo de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

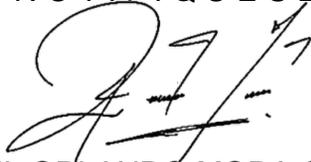
**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO, pagar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 47.576.000.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital; más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media

vez, desde el 11 de febrero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total; más CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 72/100 (\$ 4.808.923.72), correspondientes a los intereses de plazo causados del 15 de mayo de 2019, hasta el 10 de febrero del año en curso; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. 291, 292 ó 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	WILLIAM ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ
Demandado:	ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00127-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor ÁLVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL, actuando como apoderado de WILLIAM ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo, a la tasa del 2.5% mensual, y los intereses moratorios a la tasa máxima certificada, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 21 de enero de 2019.

Si bien se observa que la mentada letra de cambio carece de la firma del creador, requisito de existencia de consagrado en el art. 621, numeral 2, del C. de Co., este Despacho ha venido aceptando el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual, en su parte pertinente reza:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a

*cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...).”*

Teniendo en cuenta que la tasa pactada y solicitada del 2.5% mensual para los intereses de plazo, excede la tasa máxima legalmente permitida, el Despacho no la decretará, en su defecto ordenará que los mismos sean pagados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, de conformidad con lo estatuido en el art. 884, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

De igual manera, se solicita el decreto de una medida cautelar, la que, si bien es procedente, será denegada hasta tanto el actor aclare la razón por la cual, no obstante que el bien perseguido se encuentra ubicado en esta ciudad, se indica un número de matrícula inmobiliaria que no corresponde al código de este círculo registral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1. Ordenar a ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES, pagar a WILLIAM ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

3. Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
4. Requerir a la parte actora con el fin de que en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOMULTRASÁN
Demandados:	JOVANNY TARAZONA PLATA y RAMÓN ELÍAS VEGA QUINTANA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00128-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, actuando como apoderado de EDUARDO ENRIQUE TORRES FARFÁN, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de JOVANNY TARAZONA PLATA y RAMÓN ELÍAS VEGA QUINTANA, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 5.100.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 532563, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 5 de febrero de 2018, por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.088.968.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 20 de marzo de 2021, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 31 de octubre de 2018, fecha desde la cual manifiesta el extremo demandante que hace efectiva la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, atendiendo a la manifestación anterior hecha por el actor en relación con la aceleración del plazo, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a JOVANNY TARAZONA PLATA y RAMÓN ELÍAS VEGA QUINTANA, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASÁN”, la suma de

CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 5.100.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 31 de octubre de 2018, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOMULTRASÁN
Demandadas:	LEIDIS ELENA PORTO FÚNEZ y YOMAIRA ISABEL ALCOCER ORTIZ
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00144-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, actuando como apoderado de MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LEIDIS ELENA PORTO FÚNEZ y YOMAIRA ISABEL ALCACER ORTIZ, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.546.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 15 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 493350, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 5 de octubre de 2016, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.919.954.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 15 de noviembre del año próximo pasado.

Si bien es cierto se observa por parte del Despacho que el libelo inaugural presenta una incongruencia en relación con el primer apellido de la demandada YOMAIRA ISABEL ALCACER ORTIZ, no menos lo es que, atendiendo al poder conferido y la literalidad del título valor arrimado para el cobro compulsivo, su nombre correcto es YOMAIRA ISABEL ALCOCER ORTIZ, contra quien, en consecuencia, se libraré la intimación de pago.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a LEIDIS ELENA PORTO FÚNEZ y YOMAIRA ISABEL ALCOCER ORTIZ, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASÁN", la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.546.000.00) M/CTE.,

más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 15 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOMULTRASÁN
Demandadas:	IRENE BARBOSA y MIRIAM LÓPEZ MALDONADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00145-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, actuando como apoderado de MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LEIDIS ELENA PORTO FÚNEZ y IRENE BARBOSA, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.670.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 479689, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 13 de abril de 2016, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 12.000.240.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 23 de mayo del año próximo pasado.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a IRENE BARBOSA y MIRIAM LÓPEZ MALDONADO, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASÁN”, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.670.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 23 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, seis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandantes:	LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO e INVERSIONES AJS S.A.S.
Demandados:	OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00155-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO, actuando como apoderado de LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO, actuando en nombre propio y en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AJS S.A.S., solicita se libre orden de pago a favor de estos últimos y en contra de OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un contrato de transacción celebrado entre las partes el 22 de enero de 2018, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA, pagar a LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO y la sociedad INVERSIONES AJS S.A.S., la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 16 de enero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez